

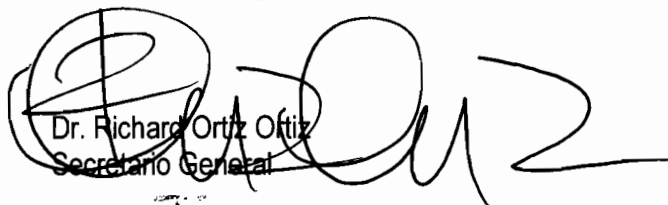
PAGINA WEB

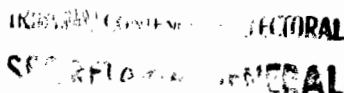
Dentro del juzgamiento de la causa signada con el No.351-2009-J.ACM-CR.- Se hace conocer lo siguiente:

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo de 2009, las 09h00 **VISTOS.-** Para resolver el recurso contencioso electoral de impugnación, identificado con el número de expediente 351-2009-J.ACM-CR, interpuesto por el señor Kleber Alfonso Loor Valdiviezo, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Patria Altiva i Soberana, PAIS, Lista 35, en contra de la Resolución PLE-JPEG-23-04-2009, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, que rechaza la lista de candidatos, presentada por dicho movimiento, a vocales de las Juntas Parroquiales del cantón El Empalme – parroquia Guayas/Puerto Nuevo, resolución que fue notificada el 25 de abril del 2009, considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso segundo del artículo 217 y artículos 167, 168 numeral 3 del mismo cuerpo legal, el Tribunal Contencioso Electoral cuenta con jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; de la misma manera, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución es el órgano que cuenta con competencia para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.- **SEGUNDO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia de este tribunal de justicia electoral, entra a revisar el expediente: **a)** El Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en sesión extraordinaria celebrada el 15 de abril de 2009, con base en el informe N° 0969-C.DPG, en el cual se señala que el primer candidato suplente, del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, para la dignidad de vocales de juntas parroquiales no cumple con el requisito de edad y por tanto no se pudo realizar la verificación de dicha candidatura, resolvió: "1) RECHAZAR DE OFICIO [sic] LISTA DE CANDIDATOS A VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES DEL CANTÓN EL EMPALME- PARROQUIA GUAYAS /PTO-NUEVO, auspiciados por la LISTA 35; y, 2) DISPONER QUE SECRETARIA NOTIFIQUE CON ESTA RESOLUCION AL REPRESENTANTE LEGAL DEL MENCIONADO PARTIDO, PARA QUE EN EL PLAZO DE 24 HORAS PROCEDA A LA RECTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE." (fojas 16 y 17) **b)** El Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en sesión celebrada el 23 de abril de 2009, debido a que el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, no presentó los formularios de inscripción de candidaturas para vocales parroquiales, con las correcciones dispuestas, resolvió: "1) NO ACEPTAR AL TRÁMITE LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA DIGNIDAD DE VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES DEL CANTÓN EL EMPALME- PARROQUIA GUAYAS/PUERTO NUEVO, POR NO HABER PRESENTADO LAS RECTIFICACIONES DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO." (foja 18). **c)** El 26 de abril de 2009, el representante legal de la provincia del Guayas, del Movimiento Patria Altiva i Soberana, PAIS, Lista 35, interpone el recurso contencioso electoral de impugnación en contra de la Resolución de la Junta Provincial del Guayas que no acepta la calificación de candidaturas para Vocales de las Juntas Parroquiales del cantón El Empalme, parroquia Guayas/Puerto Nuevo. El único argumento que el impugnante manifiesta, en su escrito de interposición del recurso es: *"Impugno también la resolución referente a la parroquia Guayas Puerto Nuevo del Cantón El Empalme [sic] ya que la notificación de la resolución me fue notificada 48 horas posterior por lo que caí inmerso en la indefensión, por cuanto el día 16 de Abril que me acerque [sic] a la casilla en alta [sic] horas de la noche no encontré ninguna notificación, pero procedí el día 18 en las horas de la mañana a abrir el casillero del movimiento que represento, consecuentemente no pude oportunamente presentar cualquier alegación en derecho correspondiente."* (foja 21). **TERCERO.-** La Junta Provincial Electoral del Guayas resolvió rechazar la lista de candidatos para Vocales de Juntas Parroquiales del cantón El Empalme, parroquia Guayas/Puerto Nuevo, presentada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana,

Lista 35, debido a que la primera candidata a suplente de la lista no cumplía con el requisito de edad. El numeral 2. del literal e) del Art. 56 de la Ley Orgánica de Elecciones vigente dispone: *"e) Para ser candidato a miembro de una Junta Parroquial Rural, se requiere: (...) 2. Tener 18 años de edad, por lo menos"*; en concordancia con dicha norma, el literal c) del Art. 12 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, que como requisito para ser Vocal de Junta Parroquial Rural, señala: *"Tener 18 años de edad, por lo menos, al momento de inscribir la candidatura"* y el Art. 19 sobre calificación de candidaturas, del mismo instructivo, dispone que se rechazarán de oficio las candidaturas que incumplan los requisitos de edad exigidos. Por su parte, el Art. 58 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone que *"Si uno o varios de los candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista, pudiendo ser presentadas nuevamente, superadas las causas que motivaron su rechazo. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro (24) horas, solo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa"*. A fojas 1 y 28 del proceso consta la fotocopia de la cédula de Liz Tatiana Cisneros Pinargote, nacida el 27 de noviembre de 1991. Del proceso se observa que el Movimiento Patria Altiva i Soberna, Lista 35, nunca reemplazó a la candidata que la Junta rechazó por incumplir con el requisito de edad para vocal de junta parroquial. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** se rechaza el recurso interpuesto, en consecuencia se ratifica la Resolución de la Junta Provincial del Guayas PLE-JPEG-23-04-2009, que niega la inscripción de candidatos, a vocales de las Juntas Parroquiales del cantón El Empalme – parroquia Guayas/Puerto Nuevo, presentada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35. Al señor Kleber Alfonso Loor Valdiviezo, notifíquesele con el contenido de esta sentencia en el casillero electoral del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35 y en la dirección de correo electrónico: delatorre2654@hotmail.com. Ejecutoriada que sea esta sentencia devuélvase el expediente para su ejecución, dejando copia certificada para los archivos de este Tribunal. Cúmplase y Notifíquese.- f). Dra. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA; Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA; Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ; Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ, del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General


TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL